

22 Y si alguna de las dichas Justicias, habiendo recibido el aviso en la forma que va mencionada, y sido convocada, no acudiere ni asistiere por su parte á la dicha persecucion y prision, por el mismo hecho de constar del aviso, y de no haber acudido, incurra en la pena de quinientos ducados para nuestra Cámara y gastos de justicia por mitad; y la informacion de esto, y execucion y cobranza de esta pena lo cometemos á la Justicia que hubiere prevenido en dar el aviso, con que ántes de la execucion lo participe y consulte al Consejo.

23 Y queremos y mandamos, que los Corregidores, Gobernadores y otras Justicias, así Realengas como del territorio de las Ordenes, abadengo, de señorío ó eximidos, puedan despachar las órdenes necesarias á los lugares que estuvieren en sus distritos, aunque no sean de su jurisdiccion, y entrar en ellos, si les pareciere conveniente para la prision de algunos gitanos; y que las Justicias de los tales lugares no se lo impidan ni embaracen en manera alguna, pena de privacion de oficio.

24 Damos comision general y facultad á todas las Justicias y Jueces para que, yendo en seguimiento y persecucion de los gitanos, puedan salir de sus territorios y términos, y pasar y entrar en los que sean de otras jurisdicciones, cuyas Justicias no los impidan, ántes las den todo el favor y ayuda, so la misma pena de privacion de oficio.

25 Y por lo mucho que importa que todas las Justicias esten con igual cuidado y vigilancia en el cumplimiento de lo que así se manda, ordenamos, que qualquiera de las dichas Justicias, que tengan noticia de que otra tolera y permite en el distrito de su jurisdiccion gitanos, que no esten avecindados y con las calidades arriba expresadas, deba recibir sobre esto informacion, y remitirla al Consejo, para que se vea y juzgue segun Derecho; so pena de que, si constare haber tenido esta noticia, y no haberla participado en la forma dicha, deberá pagar quinientos ducados, en que desde luego se le condena por cada vez que en esto incurra, aplicados para Cámara y gastos de justicia por mitad.

26 Damos asimismo jurisdiccion y facultad á qualquiera Alcaldes mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Jueces de comisiones y otros qualesquiera, y les mandamos, que en los lugares donde se hallaren, así de asiento como de paso, procedan por sus personas y las de sus Ministros á la prision de los gitanos que allí residieren ó estuvieren contra la forma de esta pragmática, y presos, los remitan, con las informaciones sumarias que hubieren hecho, á la Justicia Realenga mas cercana, ó al Alcalde mayor de aquel partido (2).

27 Luego que se pronuncien las sentencias contra los gitanos, condenándolos á galeras ó presidios, en la forma que aquí va dicho que se puedan executar sin ad-

(2) Por Reales órdenes de 23 de Junio y 20 de Julio de 1693 se mandó, que las compañías de caballos de los pueblos de las costas, y todos los guardas de rentas Reales del reyno asistiesen á los Corregidores y demas Justicias para la persecucion de los gitanos, con arreglo á esta pragmática. (Aut. 24 y 25. tit. 5. lib. 3. R.)

mitir apelacion, deban las Justicias, que las hubieren pronunciado, remitirlos con testimonios de sus sentencias á las caxas de aquel distrito; y mandamos, que se reciban en ellas, y se envíen en la primera ocasion á cumplir sus sentencias: y en los casos en que, segun va dicho, se deberán consultar al Consejo, Chancillerías ó Audiencias, deban, luego que hubieren dado las sentencias, remitir los presos y consultas juntamente con los procesos al Tribunal donde tocare, pena de quinientos ducados al Juez que en esto fuere omiso, aplicados para nuestra Cámara y gastos.

28 Todas las Justicias tengan particular atencion y cuidado de dar pronta y puntual noticia al Consejo ó Audiencia de su distrito de las causas y casos tocantes á los gitanos, que ocurrieren en su jurisdiccion; y el que así no lo hiciere, pague doscientos ducados por cada vez que en esto faltare, aplicados en la misma forma.

29 Ordenamos y mandamos, que á todos los Corregidores, Gobernadores y Justicias de estos nuestros reynos al tiempo de sus residencias se les haga cargo especial sobre el cumplimiento de todo lo contenido en esta pragmática, la qual deba ponerse y conservarse en los libros de los Ayuntamientos, Cabildos y Concejos de todas las ciudades, villas y lugares; y el encargo de su observancia se deba añadir á los capítulos de Corregidores, é instrucciones que se les dieren para el uso de sus oficios; en la inteligencia de que, publicadas y establecidas estas providencias, nos han de responder y al Consejo de los insultos, robos, muertes y otros qualesquiera delitos que se justificaren cometidos por qualesquiera gitanos y gitanas en el distrito de su corregimiento; y sobre esto los Jueces de residencia sean obligados á recibir muy especial y diligente informacion, so pena que, si así no lo hicieren en las residencias que tomaren, se les hará cargo de ello en las que dieren, y serán gravemente castigados; y si constare, que qualquiera de las dichas Justicias y Jueces haya faltado ó contravenido á qualquiera de las cosas contenidas en esta pragmática, ó á la puntual execucion de sus penas, ó haber arbitrado en ellas, desde luego, al que tal hiciere, le condenamos en privacion perpetua de oficio de Justicia, y en perdimiento de la mitad de sus bienes aplicados para Cámara y gastos: y ordenamos y mandamos á los del nuestro Consejo, Chancillerías y Audiencias, que con muy especial atencion cuiden sobre la observancia y execucion de quanto aquí va dispuesto, y de estar muy informados de lo que sobre esto pasare, sin disimular omision ni descuido, por leve que sea, y que nos den cuenta de lo que convinere. Y para que todo lo referido tenga el debido cumplimiento, ordenamos, que esta pragmática se incorpore en las ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias, para que se tenga presente, y se lea, quando se acostumbre leerlas; y los Gobernadores y Corregidores de las cabezas del reyno ó provincia la remitan á los lugares de su distrito, para que todos la pongan en los libros de Ayuntamiento, y tengan la precisa obligacion de hacerla publicar al principio de cada año; remitiendo al Consejo, Chancillería ó Audiencia, adonde toque, testimonio de

haberse así executado, pena de doscientos ducados, y de que se les hará cargo en su residencia: todo lo qual queremos, se guarde, cumpla y tenga fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes. (Aut. 7. tit. 11. lib. 8. R.) (c).

(a) Los tres primeros capítulos del auto acordado, que se han suprimido en la ley de la Novísima, son los siguientes:

1 Que dentro del termino de treinta dias de la publicacion de esta Pragmatica, que se deberá hacer en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, sean obligados todos los Gitanos, i Gitanas que se hallaren en estos Reinos, á comparecer ante las Justicias de los Lugares donde estuvieren avecindados, ó habitaren, assi Realengos, como de Territorio de las Ordenes, de Abadengo, ó Señorío, ó eximidos, declarando sus nombres, edad, i estado, i los hijos que tuvieren con sus nombres, i edades, i tambien sus oficios, i modo de vivir, i todas las armas, que tuvieren, assi ofensivas, como defensivas, de qualquier genero que sean, tanto las que tuvieren en sus casas, como las que uvieren puesto en otras partes, ó dado á guardar á otras personas, i los cavallos, mulas, ó otros animales que tuvieren, para servirse de ellos, ó para venderlos, ó comerciarlos, todo lo qual devan declarar puntualmente debaxo de juramento, i de la pena, que aqui irá expressada; i las Justicias devan admitir prontamente esta declaracion, i registro en la forma, i con las calidades, que aqui se contienen, sin llevar, ni permitir que lleven los Escrivanos, ante quienes se hicieren, derechos algunos por esta razon; i cada Justicia sea obligada, passados los dichos treinta dias, á remitir el registro, que ante ellas se uvieren hecho, original, firmado de la tal Justicia, i del Escrivano al Consejo por mano del Fiscal de él, encaminándole con propio, ó en pliego certificado, i quedándose con traslado autentico del tal registro; el qual se deva tener, i conservar en los Libros de Ayuntamiento del Lugar donde se uvieren hecho.

2 Que si passados los treinta dias fuere aprendido algun Gitano, ó Gitana, que no aya cumplido con hacer el dicho registro, ó que no le aya hecho puntual, i cumplidamente, i aya ocultado alguna de las cosas contenidas en el capítulo antecedente, por el mismo hecho incurra, si fuere hombre, en la pena de seis años de Galeras, i si fuere muger en la de cien azotes, i destierro de estos Reinos, sin que para la execucion de estas penas se necesite de mas averiguacion, ni proceso, que la misma aprension de la persona, ó la cosa oculta, i el testimonio de no hallarse en el registro, lo qual sea bastante para condenar en las dichas penas, i para que se execute, sin admitir apelacion, ni otro remedio alguno.

3 Que por quanto no les está prohibido á los Gitanos, i Gitanas por la ultima Pragmatica la universalidad del vecindario, i assi ha pendido de ellos la destinacion del Lugar, para el que han querido tener, como sea de 200. vecinos, cuya generalidad les ha facilitado con sus residencias en Lugares cortos las salidas de ellos, i su union en cuadrillas, con que la incertidumbre de su asiento, i dificultad de precisarlos á que le tengan fijo, ha producido las innumerables ocasiones de robar con seguridad á vista de los miserables pequeños Pueblos; ordenamos i mandamos que dentro del termino de quatro meses precisos primeros siguientes, contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta, en cada Ciudad, Villa, i Lugar, que para ello se señalan, presenten en el Consejo todas las Provisiones, i demás despachos, que tuvieren los que se dicen Gitanos, i Gitanas, para avecindarse, ó averse avecindado en qualesquier Lugares destos Reinos, assi del Consejo, como de las Chancillerías, para que se les señale Lugar, donde deberán residir, sin que esto de ninguna suerte se pueda executar por las Chancillerías, i Audiencias, de lo que quedan absolutamente inhibidas; i las Ciudades,

i Villas donde se les deberá assignar vecindad, sin arbitrio, ni facultad de poder dispensar, ni darlas en otra parte, serán Toledo, Guadalajara, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, S. Clemente, Ciudad-Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaen, Ubeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, S. Phelipe (olim Xativa) Orihuela, Alcira, Castellon de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja, i Balbastro; i passándose los referidos quatro meses, no aviendose presentado algunos de los que se dicen Gitanos, ó Gitanas en el Consejo á pedir vecindad, contravinieren en algun modo á la residencia de la que se le señalare, por el mismo hecho de ser aprendido, le imponga la Justicia la pena de ocho años de Galeras, i si fuere muger, la de 200. azotes, i destierro de estos Reinos, que se execute asimismo, sin embargo de apelacion, súplica, ni otro remedio alguno.

(b) Por la nueva Pragmatica de 1783 (L. 11 de este titulo), se altera lo dispuesto en este capítulo sobre el uso de oficios prohibidos á los jitanos.

(c) El auto acordado concluye así: «i que, como va referido, se publique en esta nuestra Corte, i las Ciudades, i Villas Cabezas de Partido de estos nuestros Reinos, i Señoríos.»

LEY VIII. — Modo de proceder las Justicias á la prision y castigo de los gitanos conforme á la pragmática precedente.

El Consejo en Madrid por céd. de 18 de Agosto de 1703, y otra de 10 de Sept. de 708.

Mandamos á todos los Corregidores y Justicias, que luego que recibais esta nuestra carta, con el mejor zelo, cuidado y vigilancia os apliqueis, á fin de que los gitanos, que hubiere en cada una de vuestras jurisdicciones, se prendan y castiguen, para que por este medio se aseguren los pueblos y caminos de semejante gente, y los vecinos caminantes vivan con la seguridad y quietud que conviene, sin que por este medio experimenten perjuicio alguno: y queremos, que en las personas de los reos, que aprehendiereis de esta calidad, se executen las penas impuestas por la pragmática de 14 de Junio del año de 93 (Ley anterior), sin que sea necesario consultar sobre ello á los del nuestro Consejo, Chancillerías ó Audiencias, constándoos ser gitanos los reos que aprehendiereis, y que no guardan las vecindades que les estan assignadas, y condiciones con que se les permiten: y permitimos á vos las dichas Justicias, y á los demas Ministros y personas que salieren en su seguimiento, el poderseles tirar como á enemigos y perturbadores de la pública paz y sosiego de nuestros reynos y vasallos, en caso de resistirse, y no queriendo rendir inmediatamente las armas que llevaren, ni darse á prision, siendo avisados por vos, quitándoos por este medio en el caso referido la seguridad; sin que vos las dichas Justicias, ministros y demas personas podais ser castigados por ello, constando, en los autos que hicieris, de la calidad de la resistencia, y contumacia de los gitanos, aunque sea por las deposiciones de los mismos ministros y personas, y fe de Escribano ante quien se actuare: y mandamos, que todos los reos de esta calidad, y que en conformidad de lo dispuesto por la pragmática referida se les condenare en la pena de ga-

leras, se reciban en las caxas adonde se remitieren por las dichas Justicias. (Aut. 9. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY IX. — Observancia de la pragmática, ley 7. de este tit., contra gitanos; sin oírles recursos de quejas de las Justicias en los Tribunales superiores.

D. Felipe V. en Madrid por céd. de 1 de Octubre de 1726.

Mandamos, se guarde inviolablemente la pragmática publicada contra gitanos en 14 de Mayo de 1717 (Ley 7. de este tit.); y que no se les pueda oír en los Tribunales superiores recurso alguno de queja contra las Justicias ordinarias, sino que estas procedan absolutamente en los casos de pragmática, imponiéndoles las penas establecidas, excepto quando por la calidad de ellas debe preceder consulta; y asimismo mandamos, que dentro de quatro dias salgan de esta nuestra Corte (3 y 4), y de las ciudades donde residen las nuestras Audiencias y Chancillerías, todas las gitanas que hubiere, baxo el auto referido; y que de ninguna suerte puedan venir á esta nuestra Corte, ni solicitar sus instancias, sino los mismos hombres interesados, ó envíen poder en forma baxo de las mismas penas (5). Y os hacemos especial encargo, para que no permitais salir á los gitanos de los lugares de su distrito, sino es con urgente causa, y precediendo licencia por tiempo limitado, que se les ha de dar por escrito, y poniéndoles señas, de suerte que al que se encontrare en el campo y poblado, que no sea el de su vecindad, sin esta circunstancia, mandamos, se le impongan por el mismo hecho, y sin justificación de otro delito, las penas de gitano vagamundo: y que no se den licencias para dos gitanos, ni para muger alguna ni muchacho, porque estos no han de poder salir de sus vecindades, excepto siendo viuda, que se le podrá dar licencia con las mismas circunstancias; y no admitireis en vuestros pueblos gitanos ni gitanas, ni los consintais vivir en ellos, no siendo de los señalados en la dicha Real pragmática, ú de otros que parezca señalar: y asimismo os mandamos, pongais mucho cuidado en las informaciones que se ofrecieren dar, executándolas con citacion del Procurador Síndico

(3) Por Real orden de 9 de Julio de 1707 mandó S. M. al Consejo, persiguiese á las gitanas residentes en la Corte, conforme á las leyes y pragmáticas, añadiendo á estas providencias las demas que estimase convenientes; en suposicion de estar S. M. con la firme resolución, de que esta gente se extinga, y que qualquiera omision en esto seria muy de su desagrado. (Aut. 10. tit. 11. lib. 8. R.)

(4) Y por auto del Consejo de 8 de Junio de 1709 se mandó salir de la Corte las gitanas no casadas con gitanos avecindados en ella, y que fuesen á vivir á su domicilio, pena de doscientos azotes y diez años de galeras. (Aut. 11. tit. 11. lib. 8. R.)

(5) Por auto acordado del Consejo de 4 de Febrero de 1727 se mandó á todas las Justicias, no den licencias ni permitan, que los gitanos salgan de sus vecindades, para venir á la Corte á solicitar vecindario ni otra cosa: que estos dirigieran su pretension por mano de la Justicia, quien la representará, informando lo que se le ofrezca sobre ella, con presencia de las pragmáticas y órdenes expedidas, de suerte que sin mas conocimiento puede darse providencia; sin que por esto se entienda privarles de acudir á deducir su pretension por medio de poder: y que observasen tambien puntualmente lo mandado en la pragmática (Ley 7. de este tit.), so la grave multa que pareciere conveniente. (Aut. 17. tit. 11. lib. 8. R.)

general; y que en todas las nuestras cartas y provisiones que tuvieren los gitanos, y en las que en adelante obtuvieren, pongais al pie de ellas, estando ya dado el cumplimiento, ú al tiempo de darle, las señas mas puntuales que tuvieren, con todo lo demas que os pareciere conveniente proveer á este fin: y hareis se vuelva á publicar la referida Real pragmática, y lo demas contenido en esta nuestra carta. (Aut. 15. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY X. — Nuevas penas contra gitanos y gitanas que no guardan su domicilio y vecindad.

D. Felipe V. en San Lorenzo por resol. de 30 de Octubre á cons. de 17 de Sept. de 1745.

Por quanto por la pragmática publicada en 14 de Mayo de 1717, y provision de 8 de Octubre de 1758, y otras órdenes anteriores estan prevenidas y dadas varias providencias en razon de los domicilios y vecindades de los que se nominan gitanos, y no habiendo bastado á refrenar sus maldades, conviniendo aplicar el debido remedio, á consulta del mi Consejo de 17 de Septiembre próximo pasado me he servido resolver, que todos los Comandantes Generales, Intendentes y Corregidores de cabezas de provincias hagan publicar bandos y fixar edictos, para que todos los gitanos, que tienen vecindad en las ciudades y villas de su asignacion, se restituyan en el término de quince dias á los lugares de su domicilio; pena de ser declarados, pasado este término, por bandidos públicos, y de que, por el mismo hecho de ser encontrados con armas ó sin ellas fuera de los términos de su vecindario, sea lícito hacer sobre ellos armas, y quitarlos la vida: que pasado el referido término, se encargue estrechísimamente á los referidos Comandantes Generales, Intendentes y Corregidores, que por sí ó personas de integridad y de su mayor satisfaccion salgan con tropa armada, y si no la hubiere, con las milicias y sus Oficiales, acompañados de las rondas de á caballo destinadas al resguardo de las Rentas, á correr todo el distrito de sus jurisdicciones, haciendo las diligencias convenientes para aprehender á los gitanos y gitanas que se encontraren por los caminos públicos ú otros lugares fuera de su vecindario, y solo por el hecho de la contravencion se les imponga la pena de muerte: que en el caso de refugiarse á lugares sagrados, los puedan extraer, y conducir á las cárceles mas inmediatas y fuertes, donde se mantengan; y si los Jueces eclesiásticos procedieren contra las Justicias seculares, á fin de que sean restituidos á la Iglesia, se valgan de los recursos de fuerza establecidos por Derecho: declarando, como declaro, que todos los gitanos, que salieren de sus continuados domicilios, se tengan por rebeldes, incorregibles y enemigos de la paz pública: siendo como es mi voluntad, que á todas las milicias que se emplearen en reconocer, perseguir y castigar los gitanos en sus provincias, y á los Oficiales que las manden, por todo el tiempo en que se emplearen, se les socorra por mi Real Hacienda con el sueldo correspondiente para su manutencion. Y encargo al Gobernador y los del mi Consejo, que celando sobre

el exácto cumplimiento de los Corregidores y Justicias en los explicados asuntos, siempre que reconociere ó justificare extrajudicialmente su negligencia y omision culpable, los mande suspender desde luego de su ejercicio, consultándome lo que convenga quanto á separar de mi Real servicio á semejantes Ministros, y dando por vacante su empleo, no puedan ser consultados ni propuestos. (Aut. 22. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY XI. — Reglas para contener y castigar la vagancia y otros excesos de los llamados gitanos.

D. Carlos III. por pragmática-sancion de 19 de Septiembre de 1785.

Conformándome con el parecer de mi Consejo pleno, y con lo declarado por los señores Reyes Felipe III. y IV. en cédula y pragmática de 28 de Junio de 1719, y 8 de Mayo de 1635, comprendidas en las leyes 4 y 5 de este titulo; he tenido por bien expedir esta mi carta y pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes; por la qual es mi Real voluntad, que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resolucion que se contienen en los capítulos siguientes:

1 Declaro, que los que llaman y se dicen gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna.

2 Por tanto mando, que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua, trage y método de vida vagante, de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas.

3 Prohibo á todos mis vasallos, de qualquier estado, clase y condicion que sean, que llamen ó nombren á los referidos con las voces de gitanos ó castellanos nuevos, baxo las penas de los que injurian á otros de palabra ó por escrito.

4 Para mayor olvido de estas voces injuriosas y falsas, quiero, se tilden y borren de qualesquiera documentos en que se hubieren puesto ó pusiesen, executándose de oficio y á la simple instancia de la parte que los señalare.

5 Es mi voluntad, que los que abandonaren aquel método de vida, trage, lengua ó gerigonza, sean admitidos á qualesquiera oficios ó destinos á que se aplicaren, como tambien en qualesquiera gremios ó comunidades, sin que se les ponga ó admita, en juicio ni fuera de él, obstáculo ni contradiccion con este pretexto.

6 A los que contradixeren y rehusaren la admision á sus oficios y gremios de esta clase de gentes emendadas se les multará por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte, y por la tercera en doble cantidad; y durando la repugnancia, se les privará de ejercer el mismo oficio por algun tiempo á arbitrio del Juez y proporcion de la resistencia.

7 Concedo el término de noventa dias, contados desde la publicacion de esta ley en cada cabeza de partido, para que todos los vagamundos, de esta y qualquiera clase que sean, se retiren á los pueblos de

los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte y Sitios Reales, y abandonando el trage, lengua y modales de los llamados gitanos, se apliquen á oficio, ejercicio ú ocupacion honesta, sin distincion de la labranza ó artes.

8 A los notados anteriormente de este género de vida no ha de bastar emplearse solo en la ocupacion de esquiladores, ni en el tráfico de mercados y ferias, ni ménos en la de posaderos ó venteros en sitios despoblados; aunque dentro de los pueblos podrán ser mesoneros, y bastar este destino, siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinquentes ó receptadores de ellos.

9 Pasados los noventa dias, procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma: á los que, habiendo dexado el trage, nombre, lengua ó gerigonza, union y modales de gitanos, hubieren ademas elegido y fixado domicilio, pero dentro de él no se hubieren aplicado á oficio ni á otra ocupacion, aunque no sea mas que la de jornaleros ó peones de obras, se les considerará como vagos, y serán aprehendidos y destinados como tales, segun la ordenanza de estos, sin distincion de los demas vasallos.

10 A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos, habiendo tambien dexado la lengua, trage y modales, elegido domicilio, y aplicándose á oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como á los demas reos de iguales crímenes sin variedad alguna.

11 Pero á los que no hubieren dexado el trage, lengua ó modales, y á los que, aparentando vestir y hablar como los demas vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á mercados y ferias, se les perseguirá y prenderá por las Justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dixeren haber nacido y residido.

12 Estas listas se pasarán á los Corregidores de los partidos, con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos; y ellos darán cuenta con su dictámen ó informe á la Sala del Crimen del territorio.

13 La Sala en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente, sin figura de juicio, sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de partido, con las armas de Castilla.

14 Si la Sala se apartare del dictámen del Corregidor, dará cuenta con uno y otro al Consejo, para que este resuelva luego y sin dilacion lo que tuviere por conveniente y justo.

15 Conmuto en esta pena del sello, por ahora y por la primera contravencion, la de muerte que se me ha consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gentes, que contenian las leyes del reyno (1, 4, 7 y 10).

16 Exceptuo de la pena á los niños y jóvenes de ambos sexos que no excedieren de diez y seis años.

17 Estos, aunque sean hijos de familia, serán apar-

tados de la de sus padres que fueren vagos y sin oficio, y se les destinará á aprender alguno, ó se les colocará en hospicios ó casas de enseñanza.

18 Cuidarán de ello las Juntas ó Diputaciones de caridad, que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme á lo que me propone, y á lo que se practica en Madrid; asistiendo los Párrocos, ó los eclesiásticos zelosos y caritativos que destinen.

19 El Consejo formará para esto una instruccion circunstanciada, con extension al recogimiento en hospicios ó casas de misericordia de los enfermos é inhábiles de esta clase de vagos, y de todo género de pobres y mendigos; cuya instruccion pasará á mis manos para su aprobacion, sin suspender entretanto la publicacion de esta pragmática.

20 Verificado el sello de los llamados gitanos que fueren inobedientes, se les notificará y apercibirá, que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se ejecutará solo con el reconocimiento del sello, y la prueba de haber vuelto á su vida anterior.

21 De las listas que se remitieren á las Salas del Crimen se formarán por partidos y provincias estados, planes ó resúmenes con bastante expresion, y se pasarán en cada mes á las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, las cuales quedarán responsables de remitir copias á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia; y esta cuidará de comunicarlas, quando convenga, á la primera Secretaría de Estado y Superintendencia general de caminos, así para lo que conduzca á la seguridad de estos, y comision de vagos que está á su cargo, como para que, enterado yo del número de los inobedientes y contumaces de esta clase, pueda segun las circunstancias tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado, y limpiar el Reyno de estos malos súbditos (a).

34 Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los templos, conforme á la reduccion de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delinquentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion, y translacion á los presidios con arreglo á las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo (b).

43 Como la experiencia de dos siglos y mas ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras leyes y pragmáticas iguales á esta en los puntos de que trata, encargo mucho al Consejo la vigilancia, para que no suceda lo mismo; y me reservo nombrar Delegados, Inspectores ó Visitadores particulares de letras, graduacion, integridad y zelo, para que pasen á las provincias en que se notare algún descuido ó inobservancia, y remedien y arreglen, así en los Tribunales superiores como en los inferiores, lo que sea

(b) Por decreto de 29 de Octubre de 1784 mandó el Consejo, que en la Sala segunda de Gobierno se diese cuenta, y despachasen todos los expedientes y representaciones tocantes á la execucion de esta pragmática de 19 de Septiembre de 1783, para reducir á vida civil á los llamados gitanos.

necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la mas exácta y activa administracion de justicia (7 y 8).

(a) Por los siguientes capítulos 22 hasta el 29 inclusive, se previene el modo de perseguir las justicias á estos vagos, y á otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con presuncion de ser salteadores ó contrabandistas; cuyos capítulos se insertan en la L. 3, título siguiente.

Y por los capítulos 30 al 33 inclusive de la misma pragmática, se prescriben las penas de los auxiliadores y receptadores de estos vagos y delincuentes, y modo de proceder contra ellos; los que se insertan en la L. 8, tit. 18 de este libro.

(b) Por los ocho capítulos siguientes se concedió indulto de sus delitos anteriores á todos los llamados jitanos, y demas delincuentes vagantes, desertores y contrabandistas que en el término de noventa dias se presentaran y retirasen á sus casas, fijando su domicilio, y aplicándose á oficio ú ocupacion honesta.

TITULO XVII.

DE LOS BANDIDOS, SALTEADORES DE CAMINOS Y FACINEROSOS.

LEY I.—Modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anden en cuadrillas por caminos ó despoblados (a).

Felipe IV. en Madrid por pragmáticas de 15 de Junio y 6 de Julio de 1665.

Ordenamos y mandamos, que qualesquier delinquentes y salteadores, que anduvieren en cuadrillas robando por los caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces que procedieren contra ellos, á compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciado el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados, como por el tenor de la presente pragmática los declaramos, por rebeldes, contumaces y bandidos públicos; y permitimos, que qualquiera persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos ante los Jueces de los distritos donde fueren presos ó muertos; y que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos quartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra Cámara. Y por esta nuestra ley y pragmática damos poder y facultad para substanciar los procesos en rebeldía, y declarar y publicar por bandidos á los tales delinquentes, á todos los Corregidores y Justicias, así Reales como de señorío, que segun el ministerio y jurisdiccion de sus Oficios

(7) Por cédula del Consejo de 1 de Marzo de 1787 consiguiente á Real orden de 15 de Febrero se mandó á los Tribunales y Justicias, diesen con el mayor zelo y actividad las órdenes y disposiciones convenientes para la mas exácta y conseqüente execucion de lo dispuesto en esta pragmática, sin dar lugar á nuevo recuerdo, ó á que se tome la providencia indicada en este capítulo.

(8) Y por el cap. 54. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les encarga el particular cuidado sobre el cumplimiento de esta pragmática.

puedan proceder á executar pena capital: y asimismo les damos facultad y comision, para que en seguimiento de los tales delinquentes puedan salir de sus distritos, y entrar en qualesquier otros á prenderlos; y para executar dichas prisiones, se correspondan y convoquen las Justicias y Corregidores comarcanos, ayudándose con gente y otros qualesquiera medios, de manera que se consiga seguramente el efecto.

1 Y caso que los dichos salteadores sean presos, sin embargo de que, conforme á la ley 1.^a tit. 37., la sentencia pronunciada en ausencia y rebeldía, preso despues el reo, en qualquiera tiempo habia de ser oido en quanto á las penas corporales, y no se debian executar las pecuniarias hasta pasado el año de la pronunciacion de la sentencia; ordenamos y mandamos, que las penas corporales, en que fueren condenados en rebeldía, se executen en sus personas luego que los dichos bandidos fueren presos, sin oírles ni formar nuevo proceso, y las pecuniarias en sus bienes luego que se pronunciare la sentencia, sin esperar á que pase el año despues de la pronunciacion, sino que sean executadas como sentencias pasadas en cosa juzgada *verè et non fidei*, y sin embargo de apelacion; porque esta fuerza queremos y mandamos, que tengan desde el dia de la pronunciacion, no obstante la dicha ley y otras qualesquiera leyes de estos Reynos, porque en estos casos y en quanto á los dichos bandidos las derogamos y anulamos, quedando en su fuerza y vigor para los demas casos: mas si alguno de los dichos delinquentes, aunque sea despues de declarado por bandido, se viniere á presentar de su voluntad, en tal caso se guarde con él la forma dada en la dicha ley.

2 Y para que con mas facilidad y brevedad sean castigados los dichos salteadores y bandidos, es nuestra voluntad, que qualquiera bandido, que despues de la publicacion de esta nuestra pragmática, y aunque sea de dos años despues prendiere ó matare, y entregare á qualquiera Justicia de estos Reynos otro bandido que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos, y se le alzará el bando, y se le remitirán todas las demas penas en que habia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estuviese condenado ni bandido: pero si el que matare ó prendiere algun bandido, y lo entregare á nuestras Justicias, no fuere bandido, sino que hubiese cometido otros delitos, se le remitirán las penas en que por ellos habia incurrido, salvo el crimen de heregia, y de lesa Magestad, y de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningun caso sean perdonados: y si el que entregare alguno de los dichos bandidos, vivo ó muerto, no hubiere cometido delito, queremos, que si el dicho bandido fuere cabeza de cuadrilla ó tropa, se le conceda indulto para los delinquentes, los que él nombrare, presos ó ausentes; y si no fuere cabeza de cuadrilla, se le conceda el indulto para un delincente, como no sea de los salteadores bandidos, ni haya cometido alguno de los tres crímenes exceptuados: y es nuestra voluntad, que gocen de los dichos indultos, aunque prendan ó ma-

ten á los dichos foragidos fuera del distrito de la jurisdiccion donde se hubiere procedido contra ellos, para que puedan en qualquiera parte y lugar de estos nuestros Reynos y señoríos prender, ó matar y ofender los dichos bandidos (b).

Y ordenamos y mandamos á las Justicias de estos nuestros Reynos y señoríos, que á los que hubieren declarado por bandidos en la forma dicha en esta pragmática, los publiquen y hagan publicar por tales, escribiendo sus nombres, y poniéndolos en las plazas y partes públicas de los lugares, para que á todos sea notoria la calidad y penas del bando, y permission de prenderlos ó matarlos libremente; y segun fuere la atrocidad y calidad de las culpas y delitos en que hayan sido culpados, puedan señalar premio y talla para los que los entregaren, vivos ó muertos, ante las Justicias. (Aut. 3. tit. 11. lib. 8. R.) (1, 2, 3 y 4).

(a) L. 6, tit. 2, lib. 8 del F. J.—LL. 15 y 18, tit. 4, lib. 4 del F. R.—La forma de proceder hoy en las causas contra los bandidos y salteadores, es la misma que se observa para todos los demas delitos. Las autoridades gubernativa y militar son las encargadas de mantener la tranquilidad y seguridad pública, y de perseguir y prender á los que intenten turbarlas, entregando los reos á los tribunales para la imposicion del condigno castigo.

(b) Véase el cap. 3 y final de esta pragmática, que aquí se suprime, en la L. 7, tit. 18 de este libro.

LEY II.—Persecucion de malhechores, breve determinacion de sus causas, y execucion de las penas que merezcan.

D. Carlos III. por Real orden de 24, y céd. del Consejo de 27 de Mayo de 1783.

Mandó, que con las noticias que tengan las Justicias de las provincias, relativas al tránsito de los malhechores, acudan al Capitan General respectivo, pidiendo las

(1) Por autos acordados del Consejo de 9 y 28 de Septiembre de 1726 se mandó á todas las Justicias guardar esta pragmática irremisiblemente sin la menor omision con apercibimiento. (Aut. 11. tit. 11. lib. 8. R.)

(2) Por otro de 28 de Septiembre de 1686 se mandó á las mismas Justicias perseguir los bandidos en sus jurisdicciones, procediendo conforme á Derecho: que en caso necesario salgan de ellas en su seguimiento con término de quince dias, nombrando ministros de su audiencia á costa de culpados, y dando cuenta al Consejo de lo obrado; y que así lo cumplan, pena de suspension y privacion de oficio á los omisos, segun el cargo que les resulte, y se les haga sin esperar el tiempo de la residencia. (Aut. 4. tit. 11. lib. 8. R.)

(3) Por otro de 4 de Agosto de 1699 se previno, que los Corregidores y Justicias pasen, asistidos de los ministros necesarios, á los sitios donde entendieren que andan ladrones, gitanos, metedores, bandidos, contrabandistas y otras gentes de mal vivir, los prendan y embarguen sus bienes, y pongan en las cárceles de sus jurisdicciones con la seguridad necesaria: que executado esto, reciban informacion de sus delitos y excesos, y de los cómplices por consejo, favor ó ayuda, y substancien y determinen las causas conforme á Derecho, otorgando las apelaciones en los casos y cosas que haya lugar: y que siendo necesario salir de sus jurisdicciones, vayan con vara alta de Justicia á qualesquier pueblos, para cumplir lo mandado en esta cédula, y las Justicias de ellos les den el favor y ayuda que necesiten, baxo las penas que les impongan. (Aut. 8. tit. 11. lib. 8. R.)

(4) Y por otro de 5 de Diciembre de 1726 se mandó, que las Justicias procediesen con todo zelo, cuidado y aplicacion á la averiguacion, persecucion, prision y castigo de los ladrones y gente perdida, haciendo para ello las diligencias que tuviesen por conveniente para ogran su extincion. (Aut. 16. tit. 11. lib. 8. R.)